

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO
JUEZ PONENTE: DR. JOSÉ LUIS TERÁN SUÁREZ

Quito, a 18 de julio de 2014. Las 15H45.-----

VISTOS:

I.- JURISDICCIÓN

1.1.- Conocemos la presente causa en virtud de la Resolución No. 004-2012 de 25 de enero de 2012 emitida por el Consejo de la Judicatura, Resoluciones Nos. 7-2012 y 03-2013 de 27 de junio de 2012 y 22 de julio de 2013, respectivamente, dictadas por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, Oficios Nos. 2398-SG-CNJ-IJ y 2399-SG-CNJ-IJ de 23 de diciembre de 2013 expedidos por el Dr. Carlos Ramírez Romero, Presidente de la Corte Nacional de Justicia, y del sorteo que consta en el proceso.

II.- ANTECEDENTES

2.1.- El Ing. Edwin Palma Echeverría, en calidad de Director Metropolitano Financiero Tributario del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, interpone recurso de casación en contra de la sentencia emitida el 3 de febrero de 2012, las 15h01, por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, con sede

en la ciudad de Quito, dentro del juicio de impugnación No. 2010-0111, que acepta la demanda planteada por el señor Fernando Raúl Carrera, como representante legal de la compañía PRIVANZA AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS CIA. LTDA.

2.2.- El recurrente fundamenta el recurso en la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación, señalando en el escrito de interposición del recurso de casación que consta a fojas 88 a 91 del proceso que, la Sala juzgadora incurre en “aplicación indebida” de los arts. 55 y 132 del Código Tributario y, 19 de la Ley de Casación; y, en “falta de aplicación” de los arts. 56 y 229 del Código Tributario y del art. 19 de la Ley de Casación por el precedente jurisprudencial emitido por la Corte Suprema de Justicia que señala cuándo procede el silencio administrativo.

2.3.- Sostiene que existe “aplicación indebida” del art. 55 del Código Tributario por cuanto, mientras el actor no solicite la prescripción de la obligación tributaria, la Administración Tributaria tiene la potestad de exigir su cumplimiento, incluso iniciando un proceso de embargo como ha ocurrido en éste caso, en que se han realizado tres citaciones sin que el actor muestre oposición al respecto, por lo que se produjo la falta de aplicación del art. 56 del Código Tributario que dice: *“La prescripción se interrumpe por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del deudor o con la citación del auto de pago”*. Añade que, con la citación que se realizó en el proceso de embargo, el actor aceptó tácitamente la interrupción de la prescripción y a su vez reconoció la existencia de la obligación tributaria. Que la única forma en que no se configure la interrupción de la prescripción es si el proceso de ejecución se dejase de continuar por más de 2 años, tal como se señala en el inciso segundo del art. 56 del Código Tributario. Que existe también “aplicación indebida” del art. 132 del Código Tributario, por cuanto dicho artículo no menciona que el acto administrativo debe ser notificado dentro de los 120 días, concluyendo que mientras la Administración resuelva dentro

de ese término, el acto es válido. Que muy distinta es la necesidad de la notificación para que surta los efectos jurídicos por los que fue creado, acto que sí fue realizado por parte de la Administración con posterioridad, precisamente con fecha 10 de junio de 2010. Que existe “falta de aplicación” del art. 229 del Código Tributario, por cuanto en la práctica jurídica se ha determinado que los 20 días para impugnar una resolución corren a partir del día siguiente a los 120 días que el art. 132 del Código Tributario concede a la Administración para resolver, haya o no resolución expresa ya que en caso de que por cualquier motivo ésta prescinda de resolver, no sería posible contabilizar dicho término, ya que resulta totalmente inadmisibles que el administrado disponga de un tiempo infinito para impugnar judicialmente actos administrativos. Que este plazo de 20 días es igualmente aplicable en el caso de acciones de impugnación contra un acto administrativo por silencio administrativo, establecido en el numeral 4 del art. 220 del Código Tributario, ya que únicamente las acciones directas previstas en el art. 221 del mismo cuerpo legal, no disponen de un plazo para presentación de demandas ante el contencioso tributario, según lo señala el inciso final del art. 229 del Código Tributario. Que no se ha aplicado debidamente el art. 19 de la Ley de Casación, pues no debió aplicarse el denominado silencio administrativo, ya que éste únicamente procede cuando la petición haya sido realizada en apego a derecho, que en este caso la Administración resolvió dentro del término legal y que la prescripción de la acción de cobro de la obligación tributaria fue interrumpida con las citaciones del auto de pago dentro del proceso de embargo. Que lo que debió resolverse por parte del Tribunal juzgador es si procedió o no la devolución del valor pagado en exceso que realizara el contribuyente por impuesto de patente municipal de los ejercicios económicos 2003 y 2004, por cuanto si se ordena que se devuelva totalmente el valor cancelado por el contribuyente, se estaría desconociendo la existencia de la obligación que la empresa tiene con respecto al impuesto de patente municipal derivado de su actividad económica, distorsionando la petición de la empresa,

que solicita la devolución por pago en exceso y no por pago indebido. Que el motivo del reclamo presentado fue por la prescripción del impuesto de patente y 1.5 por mil sobre los activos totales respecto de los ejercicios económicos 2002 al 2004, de los que se ha concedido la prescripción de todos salvo el de patente correspondiente al año 2002, por las citaciones legalmente realizadas dentro del proceso de embargo, constituyéndose en una aceptación tácita del actor respecto de esta obligación, haya o no haya prescrito, ya que no fue alegada dentro de dicho proceso, por cuanto ésta no puede ser declarada de oficio. Que existe triple fallo reiterativo pronunciado por la Corte Suprema de Justicia respecto a este tema y así lo manifiesta en el fallo No. 364-99 de 13 de diciembre de 1999. Por lo expuesto solicita a esta Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia se case la sentencia.

2.4.- El 25 de julio de 2012, las 10h00, es admitido a trámite el recurso y puesto en conocimiento de las partes la recepción del proceso, corriendo traslado a la contraparte, para que sea contestado fundamentadamente.

2.5.- El Ing. Fernando Raúl Carrera, en calidad de Gerente General y representante legal de la compañía PRIVANZA AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS CIA. LTDA., contesta el recurso manifestando que, en cuanto a la supuesta aplicación indebida del artículo 132 del Código Tributario, que existe el reconocimiento tácito de la Administración durante el proceso, como en el mismo escrito de casación de no haber cumplido el plazo de 120 días, es decir guardó silencio y, que además reconoce que realizó la notificación de manera extemporánea. Transcribe el art. 85 del Código Tributario y dice que, sin la debida notificación, el acto administrativo es ineficaz, respecto de quien no se hubiere efectuado la misma. Que en este caso, sin la debida notificación, la resolución expedida por la Administración carecería de eficacia frente a su representada. Transcribe el art. 134 ibídem, concluyendo que, la resolución realizada y notificada de manera extemporánea por parte de la Administración no surtirá efecto alguno. Finalmente, señala que existe reiterada jurisprudencia

en la que se advierte que es obligación de la Administración resolver dentro del plazo establecido para el efecto, bajo el riesgo de aceptar tácitamente lo pretendido ipso iure si se demuestra que se produjo el silencio administrativo positivo (Resolución No. 221-04, R.O. 76, 5-VIII-2005). Cita también los recursos Nos. 129-99, RO 600, miércoles 19 de junio de 2002; 5-2002, RO 229, miércoles 10 de diciembre de 2003; 49-2002, RO 723, jueves 12 de diciembre de 2002. Que sobre la supuesta aplicación indebida del art. 55 en concordancia con el art. 56 del Código Tributario, manifiesta que el 7 de diciembre de 2009, la empresa PRIVANZA presentó un reclamo administrativo ante el Director Financiero Tributario del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito (fs. 33 de los autos), en el que se solicita la prescripción de las obligaciones tributarias por impuesto a las patentes municipales y el impuesto del 1.5 por mil a los activos totales correspondientes a los años 2002, 2003 y 2004, cuya resolución ha sido notificada el 10 de junio de 2010, razón por la cual, se ha cumplido con la expresa solicitud de prescripción de las mencionadas obligaciones, por parte del beneficiario de la misma. Que en relación a la falta de aplicación del art. 56 del Código Tributario, dice que no existió el reconocimiento ni expreso ni tácito de las obligaciones por parte de su representada y, que en relación a la citación del auto de pago emitida por la Administración, se encuentra fuera del plazo señalado para que el sujeto activo pueda ejercer su derecho a la acción de cobro, pues el Auto de Pago que dio inicio al juicio coactivo No. 828201453 ha sido citado por tres boletas los días 16, 17 y 19 de octubre del 2009, es decir, con 7 años 9 meses y 16 días de posterioridad a la fecha de exigibilidad para pagar el impuesto a la patente municipal del año 2002, por lo cual del derecho de prescripción de PRIVANZA es completamente válido. Que sobre la supuesta falta de aplicación del art. 229 del Código Tributario, manifiesta que, el reclamo administrativo en el que se solicita la prescripción de las obligaciones tributarias por el impuesto a las patentes municipales y el impuesto al 1.5 por mil a los activos totales correspondientes a los años 2002, 2003 y 2004 fue planteado el 7 de diciembre de 2009, y que incluía la prescripción del impuesto a la patente

municipal del año 2002, materia de la resolución mencionada; de tal manera que, para la fecha en la cual se emitió la resolución por parte de la Administración Tributaria ya se había originado el silencio administrativo y por tanto la aceptación tácita de la prescripción de las obligaciones tributarias referidas; que no existe falta de competencia o solemnidad alguna. Sobre la supuesta incorrecta aplicación del art. 19 de la Ley de Casación, sostiene que debido a la existencia de fallos de triple reiteración dictados por la Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia y que son de obligatoria observancia, la Sala juzgadora actuó correctamente tomando en cuenta estos fallos y declarando que se ha producido el silencio administrativo del reclamo del actor, por lo que la obligación correspondiente al pago de la patente municipal del año 2002 ha prescrito. Y finalmente, sobre la jurisprudencia obligatoria por silencio administrativo, destaca que la petición ha sido justa y oportuna basada en la legislación tributaria vigente, particularmente en los arts. 37, 55, 85 y 132 del Código Tributario y establecida dentro de los plazos y términos legales. Que la sentencia dictada por la Sala juzgadora cumple con lo dispuesto en el segundo inciso del art. 19 de la Ley de Casación. Por lo que solicita a esta Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia se rechace el recurso por improcedente.

2.6.- El Tribunal de instancia, en la sentencia recurrida de 03 de febrero de 2012, las 15h01, concluye que el actor ha presentado un reclamo administrativo ante el Director Financiero Tributario del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito el 7 de diciembre de 2009 (fs. 33 del proceso), en el que solicita se declaren prescritas las obligaciones tributarias por impuesto a las patentes municipales y el impuesto del 1.5 por mil de los activos totales correspondientes a los años 2002, 2003 y 2004; que la resolución ha sido notificada el 10 de junio de 2010 (fs. 9 del proceso); que efectivamente se ha producido la aceptación tácita solicitada por el actor; que la Administración no ha cumplido con lo dispuesto en el art. 132 del Código Tributario, por no haber

dictado resolución en el plazo de 120 días como establece la norma. La Sala juzgadora se remite a varios fallos de triple reiteración dictados por la Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia así: recursos Nos. 58-96, 19-97 y 30-97 de 21 y 22 de septiembre de 1998 y de 5 de marzo de 1999, respectivamente, por lo tanto en aplicación de lo dispuesto en el segundo inciso del art. 19 de la Ley de Casación, la Sala de instancia declara que se ha producido el silencio administrativo del reclamo del actor, por lo que la obligación correspondiente al pago del impuesto a la patente municipal del año 2002 ha prescrito. Subsidiariamente concluye que se citó con el auto de pago de una obligación que estaba prescrita.

III.- COMPETENCIA

3.1.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del art. 184 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el art. 1 de la Codificación de Ley de Casación y el numeral 1, segunda parte, del art. 185 del Código Orgánico de la Función Judicial.

IV.- VALIDEZ PROCESAL

4.1.- No se observa del proceso ninguna circunstancia que pueda afectar la validez procesal y no existe nulidad alguna que declarar; por lo que, estando los autos para resolver, se considera.

V.- PLANTEAMIENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO

5.1.- El recurrente formula los siguientes cargos, en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, con sede en la ciudad de Quito.

Cargo 1: “aplicación indebida” del art. 55 en concordancia con **“falta de aplicación”** del art. 56 del Código Tributario (causal primera).

Cargo 2: “aplicación indebida” del art. 132 del Código Tributario; **“falta de aplicación”** del art. 229 del Código Tributario; y, **“aplicación indebida”** del art. 19 de la Ley de Casación en cuanto al control de legalidad (causal primera).

Cargo 3: “falta de aplicación” del precedente jurisprudencial que señala cuándo procede el silencio administrativo (causal primera).

VI.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

6.1.- La casación es un recurso extraordinario, de alta técnica jurídica, formal y excepcional, cuyo principal objetivo es la defensa del ordenamiento jurídico imperante, precautelando y conservando la unidad e integridad de la jurisprudencia.

La actividad del organismo jurisdiccional de casación se mueve, por el impulso de la voluntad del recurrente; y es él quien, en los fundamentos en que se apoya el recurso, cristaliza y condiciona la actividad del Tribunal de casación y señala, de antemano, los límites que no pueden ser rebasados.

6.2.- La causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación contiene la llamada violación directa de la ley sustantiva y por lo tanto no cabe la apreciación de los hechos. En el caso de aplicación indebida de la norma de derecho, el juzgador entiende rectamente la norma pero la aplica a un supuesto fáctico diferente del hipotético contemplado en ella, incurriendo de esta manera en un error consistente en la equivocada relación del precepto con el caso controvertido; y, en el caso de falta aplicación, el juzgador deja de aplicar las normas de derecho sustancial que consagran el efecto jurídico pretendido por las partes.

6.2.1.- En el caso *sub júdice*, el recurrente acusa a la sentencia, en primer término, de “indebida aplicación” del art. 55 en concordancia con la “falta de aplicación” del art. 56 *ibídem*, que a la letra dicen:

“Art. 55.- Plazo de prescripción de la acción de cobro.- La obligación y la acción de cobro de los créditos tributarios y sus intereses, así como de multas por incumplimiento de los deberes formales, prescribirá en el plazo de cinco años, contados desde la fecha en que fueron exigibles; y, en siete años, desde aquella en que debió presentarse la correspondiente declaración, si ésta resultare incompleta o si no se la hubiere presentado.

Cuando se conceda facilidades para el pago, la prescripción operará respecto de cada cuota o dividendo, desde su respectivo vencimiento.

En el caso de que la administración tributaria haya procedido a determinar la obligación que deba ser satisfecha, prescribirá la acción de cobro de la misma, en los plazos previstos en el inciso primero de este artículo, contados a partir de la fecha en que el acto de determinación se convierta en firme, o desde la fecha en que cause ejecutoria la resolución administrativa o la sentencia judicial que ponga fin a cualquier reclamo o impugnación planteada en contra del acto determinativo antes mencionado.

La prescripción debe ser alegada expresamente por quien pretende beneficiarse de ella, el juez o autoridad administrativa no podrá declarar la d e o f i c i o ”. (El subrayado es de la Sala).

“Art. 56.- Interrupción de la prescripción de la acción de cobro.- La prescripción se interrumpe por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del deudor o con la citación legal del auto de pago.

No se tomará en cuenta la interrupción por la citación del auto de pago cuando la ejecución hubiere dejado de continuarse por más de dos años, salvo lo preceptuado en el artículo 247, o por afianzamiento de las obligaciones tributarias discutidas”. (El subrayado es de la Sala).

En la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, consta que la compañía PRIVANZA AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS CIA. LTDA., ha presentado reclamo administrativo de prescripción de obligaciones tributarias el 7 de diciembre de 2009, cuya Resolución No. 1186 de 1 de junio de 2010 del Director Metropolitano Financiero Tributario del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, notificada el 10 de junio de 2010, acepta parcialmente el reclamo, declarando la prescripción de las obligaciones tributarias por concepto de impuesto de Patente Municipal de los años 2003 y 2004 y del impuesto del 1.5 por mil sobre los Activos Totales de los años 2002, 2003 y 2004; y, debido a que existe la acción coactiva por el año 2002, el cual está debidamente citado, no procede la prescripción del título por concepto de impuesto de Patente Municipal. Consta también en la referida sentencia que, la citación con el auto de pago ha sido efectuada los días 16, 17 y 19 de octubre de 2009, fechas que, según el fallo de instancia, no están en discusión. Se evidencia entonces, que la prescripción sí fue alegada expresamente por el contribuyente, pero que lo hizo tardíamente cuando ya fue interrumpida la misma con la citación del auto de pago, lo que nos lleva a concluir que sí existe la indebida aplicación del art. 55 del Código Tributario y su consecuente falta de aplicación del art. 56 ibídem. En efecto, respecto a la interrupción de la prescripción de la acción de cobro, el art. 56 del referido cuerpo legal dispone que, ésta *“...se interrumpe por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del deudor o con la citación del auto de pago”*. Para verificar si respecto de esta última obligación tributaria (patente municipal del año 2002, por el valor de USD 1.092,00) se ha producido el segundo presupuesto, esto es la interrupción de la prescripción por la citación legal del auto de pago, es preciso revisar las siguientes fechas: La citación legal del auto de pago se ha realizado los días 16, 17 y 19 de octubre de 2009. La obligación tributaria fue exigible el 2 de enero de 2003. Esta obligación, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 55 del Código Tributario *“...prescribe en 5 años, contados desde la fecha en que fueron exigibles; y, en 7 años, desde aquella en que*

debió presentarse la respectiva declaración, si ésta resultare incompleta o si no se la hubiere presentado". En este caso, la citación legal con el auto de pago se ha realizado a los 7 años 9 meses y 16 días con posterioridad a la fecha en que fue exigible la obligación tributaria, por lo tanto, aparentemente se habría producido la prescripción de la acción de cobro; sin embargo, ante la inacción del sujeto pasivo que recién presenta el reclamo administrativo el 7 de diciembre de 2009, cuando ya existe acción coactiva para el cobro de la patente municipal del año 2002, la reclamación se torna improcedente y no puede producir ningún efecto legal; consecuentemente, se acepta el cargo.

6.2.2.- Con relación al segundo cuestionamiento jurídico que dice relación con la "indebida aplicación" del art. 132 del Código Tributario; "falta de aplicación" del art. 229 ibídem; e, "indebida aplicación" del art. 19 de la Ley de Casación en cuanto al control de legalidad, su texto es el siguiente:

"Art. 132.- Plazo para resolver.- Las resoluciones se expedirán en el plazo de 120 días hábiles, contados desde el día hábil siguiente al de la presentación del reclamo, o al de la aclaración o ampliación que disponga la autoridad administrativa. Se exceptúan de esta norma los siguientes casos:

- 1. Los previstos en el artículo 127, en los que el plazo correrá desde el día hábil siguiente al de la recepción de los datos o informes solicitados por el reclamante, o del que se decida prescindir de ellos;*
- 2. Los que se mencionan en los artículos 129 y 131 en que se contará desde el día hábil siguiente al vencimiento de los plazos allí determinados; y,*
- 3. Las reclamaciones aduaneras, en las que la resolución se expedirá en 30 días hábiles por el Gerente Distrital de Aduana respectivo". (El subrayado es de la Sala).*

"Art. 229.- Proposición de las acciones: Oportunidad.- Quienes se creyeran perjudicados por una resolución de única o última instancia administrativa, podrán impugnarla ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal, dentro de veinte días contados desde el siguiente al de su notificación, si residieren en el territorio del Estado, o de cuarenta días, si residieren en el exterior.

El plazo será de seis meses, resida o no el reclamante en el país, si lo que se impugna fuere una resolución administrativa que niegue la devolución de lo que se pretenda indebidamente pagado.

Los herederos del contribuyente perjudicado, fallecido antes de vencerse el plazo para proponer la demanda, podrán hacerlo dentro de los veinte o cuarenta días o de los seis

meses siguientes a la fecha del fallecimiento, en los mismos casos previstos en los incisos precedentes.

Para las acciones directas que pueden proponerse conforme al artículo 221 no serán aplicables los plazos señalados en este artículo”.

“Art. 19.- Todas las sentencias de casación serán obligatoriamente publicadas en su parte dispositiva en el Registro Oficial y constituirán precedente para la aplicación de la Ley, sin perjuicio de que dichas sentencias sean publicadas en la Gaceta Judicial o en otra publicación que determine la Corte Suprema de Justicia.

La triple reiteración de un fallo de casación constituye precedente jurisprudencial obligatorio y vinculante para la interpretación y aplicación de las leyes, excepto para la propia Corte Suprema.

Igualmente la Corte Suprema de Justicia podrá emitir resolución obligatoria sobre puntos de derecho respecto de los cuales existan fallos contradictorios de las cortes superiores y tribunales distritales, aunque no le hayan llegado por vía de casación. La Corte Suprema resolverá sobre los fallos contradictorios ya sea por su propia iniciativa o a pedido de las cortes superiores o tribunales distritales. El Presidente de la Corte Suprema emitirá un instructivo para el adecuado ejercicio de esta atribución”. (El subrayado es de la Sala).

Sobre tal acusación, según el recurrente, el reclamo debe resolverse dentro de los 120 días hábiles que señala el art. 132 del Código Tributario, independientemente de la notificación de la resolución que, en este caso, tal como lo reconoce la propia Administración ha sido efectuada con posterioridad a los 120 días, esto es el 10 de junio de 2010; y, en cuanto a la impugnación en sede jurisdiccional, sostiene que los 20 días corren a partir del día siguiente a los 120 días que el art. 132 del Código Tributario concede a la Administración para resolver, criterio éste que es errado, pues los 120 días previstos en el art. 132 del Código Tributario deben computarse desde el día hábil siguiente al de la presentación del reclamo hasta la fecha de la notificación de la resolución por parte de la Administración, en aplicación de lo dispuesto por el segundo inciso del art. 85 del Código Tributario que dice: “...las resoluciones que dicten las autoridades respectivas, se notificará a los peticionarios o reclamantes y a quienes puedan resultar directamente afectados por esas decisiones, con arreglo a los preceptos de este Código. El acto de que se trate no será eficaz respecto de quien no se hubiere efectuado la notificación”. En este caso, el

plazo debe contarse desde la fecha en que se presentó el reclamo ante el Director Financiero Tributario del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito (7 de diciembre de 2009) hasta la fecha de notificación de la Resolución No. 1186 de 1 de junio de 2010 al reclamante (10 de junio de 2010), en consecuencia, ha transcurrido en exceso el plazo de 120 días hábiles que tenía la autoridad administrativa tributaria para resolver el reclamo, produciéndose el silencio administrativo positivo. Sobre el tema existe numerosa jurisprudencia emitida por esta Sala que ha sentado ese criterio (ver fallos Nos. 161-2004, RO 122 de 9 de julio de 2007; 25-2005, RO 392 de 8 de noviembre de 2006; 27-2005, RO 398 de 16 de noviembre de 2006, 44-2005, RO 123 de 10 de julio de 2007). No se advierte, entonces, que el Tribunal de instancia haya aplicado indebidamente el art. 132 del Código Tributario; y, tampoco existe falta de aplicación del art. 229 ibídem, ya que no existe término para deducir acción de impugnación por silencio administrativo positivo (Ver fallos Nos. 23-2002, R.O. 167, 11-IX-2003; 4-97, R.O. 272, 8-IX-1999). Por lo tanto, no encuentra esta Sala que este pronunciamiento infrinja de modo alguno la jurisprudencia obligatoria por silencio administrativo, por no haberse resuelto la reclamación en el plazo de 120 días. En efecto, el fallo de la Sala juzgadora declara en el considerando Tercero, que se ha producido el silencio administrativo positivo conforme los análisis y reflexiones jurídicas, constantes en los antecedentes del fallo.

6.2.3.- No obstante lo expuesto en el considerando que precede, es del criterio de esta Sala, que para que opere el silencio administrativo positivo no es suficiente que no haya sido resuelto el reclamo dentro del plazo de 120 días como establece la norma, sino que, además, se ha de entender que se cumplieron todos y cada uno de los presupuestos, procedimientos y acciones que conduzcan a acogerse a este mandato, entendiéndose, al caso, que el contribuyente, cumplió con todos los requerimientos previstos en el procedimiento administrativo y contencioso tributario (Ver fallos Nos. 121-2004, R.O. 76, 5-VIII-2005; 215-2004, R.O. 411, 5-XII-2006; 233-2009, R.O. 355, 29-

X-2012). En el presente caso, la compañía recurrente presentó un reclamo administrativo de prescripción de obligaciones tributarias, entre ellas la de patente municipal correspondiente al año 2002, el 7 de diciembre de 2009; sin embargo, consta del proceso que ya se había iniciado el procedimiento coactivo No. 828201453 por el año 2002, por concepto de Impuesto de Patente Municipal, cuyo auto de pago ha sido citado legalmente los días 16, 17 y 19 de octubre de 2009. Por lo tanto, cualquier reclamación en contra de la emisión del título de crédito debió proponerse antes de que se iniciase la coactiva, en conformidad al art. 151 del Código Tributario; y, citado ya el auto de pago, lo que procedía es oponer excepciones al procedimiento de ejecución en observancia de lo dispuesto en el art. 212 ibídem, o en su defecto, de ser procedente, intentar la acción directa prevista en el numeral 1 del art. 221 del mismo cuerpo legal. Al no haberse procedido de esta manera, el reclamo administrativo de prescripción de la obligación tributaria por concepto de impuesto a la patente municipal del año 2002, no surte ningún efecto legal, siendo ésta la razón para que no proceda el silencio administrativo positivo.

VII.- DECISIÓN

7.1.- Como se evidencia, del análisis del fallo de instancia, existe en parte, violación de la ley en la sentencia recurrida, por aplicación indebida del art. 55 del Código Tributario; falta de aplicación del art. 56 ibídem; y falta de aplicación del art. 19 de la Ley de Casación por haberse inaplicado el precedente jurisprudencial que señala cuándo procede el silencio administrativo positivo.

7.2.- Por las razones expuestas, la Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Contencioso Tributario, **Administrando justicia, en nombre del pueblo**

soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República.

VIII.- RESUELVE:

8.1.- CASAR PARCIALMENTE la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, con sede en la ciudad de Quito, con base a lo considerado en el acápite VI de la presente sentencia.

8.2.- Sin costas.

8.3.- Actúa como secretaria relatora la Dra. Ligia Marisol Mediavilla de conformidad con la acción de personal No. 4598-DNTH-OQ de 4 de julio de 2014.

8.4.- Notifíquese, publíquese y devuélvase a la Sala de origen. f) Dra. Maritza Tatiana Pérez Valencia, **JUEZA PRESIDENTA**; Dr. Juan Montero Chávez, **CONJUEZ NACIONAL**; y, Dr. José Luis Terán Suárez, **CONJUEZ NACIONAL**. Certifico.- f) Dra. Ligia Marisol Mediavilla, **SECRETARIA RELATORA (E)**